



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 86

Referencia: Expediente 66001-31-10-003-2013-00026-01

I. Asunto

Procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto del 21 de enero de 2014 impuso el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a los doctores María Cristina Martínez Mendoza - Gerente Nacional de Reconocimiento- y Mauricio Olivero González - Presidente Nacional - de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por desacato a una orden de tutela.

II. Antecedentes

1. El Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, con decisión del 4 de febrero de 2013, amparó el derecho fundamental de petición de la



señora María Piedad Montoya, ordenó a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de agente liquidador del ISS en liquidación trasladar el expediente de la afiliada a Colpensiones, para que esta última en el término de 30 días diera respuesta de fondo a la petición por ella elevada.

2. Por intermedio de su apoderado, la actora presenta escrito, informando que tal orden no se había cumplido, solicita se iniciara el incidente de desacato y se adopten las medidas del caso.

3. Una vez en su conocimiento, procedió el *a quo*, previo a dar apertura del incidente de desacato, a poner en conocimiento de la Fiduciaria la Previsora S.A. y de Colpensiones, el escrito proveniente de la tutelante.

4. Efectuado lo anterior, en aplicación a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiere a la Gerente Nacional de Reconocimiento y al Gerente Regional de la Fiduciaria la Previsora S.A., como encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que así procedieran.

5. Remite Colpensiones escrito solicitando el archivo del asunto por carencia actual de objeto bajo el sustento que el 19 de julio de 2013 mediante resolución GNR 187390 resolvieron el asunto pedido por la actora; no obstante el despacho judicial previa revisión del contenido de dicho acto administrativo, encontró que el mismo no hacía referencia al tema planteado por la señora María Piedad en su escrito petitorio, así no accedió a lo pedido por la Administradora.

El despacho judicial atendiendo el estricto contenido del auto 110 de 2013 proferido por la Corte Constitucional, requirió a la incidentista para que informara sobre su edad e ingreso base de liquidación del



último año; en tal sentido la petición es acatada por su apoderado judicial.

Luego de ello, tuvo lugar la apertura del trámite incidental, para finalmente adoptar decisión de fondo.

III. La providencia que resolvió el desacato

El juez de instancia con providencia del 21 de enero último, ante la inobservancia de los requerimientos respecto del cumplimiento del fallo, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 4 de febrero de 2013, impuso un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo mensual, a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y al Presidente Nacional de la misma.

En esta sede la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones, agregó vía E-mail copia de la Resolución GNR 48840, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la entidad, el 21 de febrero de 2014, por medio de la cual da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial e Pereira – Sala Laboral-, en consecuencia reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora María Piedad Montoya, con ocasión del fallecimiento de Javier Cardona Moncada.¹

IV. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias,

¹ Folio 4 a 8 C. de Consulta.



sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos².

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor³”*.

V. El caso concreto

1. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el Juez constitucional dictó el 21 de enero último el auto que hoy se consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte de la doctora María Cristina Martínez Mendoza en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y de su Presidente Nacional doctor Mauricio Olivera Gozález, porque a pesar de haberlos requerido para que dieran

² Ver sentencia T-171 de 2009.

³ *Ibidem*.



respuesta al derecho de petición de la accionante, no han cumplido la decisión.

2. Estando el asunto en esta sede para surtir el trámite de consulta del auto sancionatorio referido, Colpensiones por intermedio del área jurídica, allega vía E-mail, resolución GNR 48840 del 21 de febrero de 2014, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento *“Por la cual se reconoce un pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL”*, en su parte resolutive reconoce dicha prestación económica, programando su pago para el período 201404.

Para la Sala, lo anterior significa que la entidad a la cual correspondía cumplir el fallo, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, resolvió, aunque tardíamente, la solicitud radicada por la incidentista María Piedad Montoya; por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un *“hecho superado”* ante la efectiva satisfacción del derecho reclamado, razón por la cual esta Sala, revocará el auto de fecha 21 de enero de 2014, por medio del cual se impuso sanción de arresto y multa a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y su Presidente Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve:

Primero: Revocar por hecho superado la sanción de arresto de un (1) día y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en auto del 21 de enero de 2014.



Segundo: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Devolver la actuación al Juzgado Tercero de Familia de Pereira para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

En uso de permiso

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ